



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001333300320190028700
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	María Concepción Gamarra Sierra y otros
Demandado(s)	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial, sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia propusieron las excepciones previas de “Caducidad de la Acción”, “Inepta Demanda por Falta de Agotamiento del requisito de Procedibilidad” y “Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario”, consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se procede a resolver previamente.

Al respecto, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del tercer inciso del artículo 101 de la codificación en mención indica que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.

Es por ello, que mediante esta providencia se resolverá la excepción previa y, de no prosperar, se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial. Daremos inicio con la siguiente excepción.

1. Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Radicado: 08001333300320190028700
Medio de control: Reparación Directa
Demandante(s): María Gamarra Sierra y otros
Demandado(s): Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Decisión: Resuelve excepciones previas

Aduce que la entidad no fue convocada por el demandante, como se demuestra en la audiencia realizada el 2 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, no siendo pertinente su vinculación como parte en el desarrollo del presente proceso. Con base en ello, solicita la desvinculación del Ministerio de la acción.

Bien se sabe que uno de los requisitos previos para demandar es el agotamiento del intento de conciliación extrajudicial consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuya falta implica la imposibilidad de admitir la demanda o continuar el proceso, respecto de quienes no se cumplió el requisito.

Al respecto, textualmente el primer numeral del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la excepción previa de “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En el presente asunto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia alega que no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial solicitada por la parte demandante, para agotar el requisito de procedibilidad al que se ha hecho alusión.

Al examinar con detenimiento el contenido de la constancia de no conciliación expedida el 2 de diciembre de 2019 por la Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que los demandantes convocaron a audiencia de conciliación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2019, sin incluir al Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien sí se le demandó como parte pasiva en este juicio.

Radicado: 08001333300320190028700
Medio de control: Reparación Directa
Demandante(s): María Gamarra Sierra y otros
Demandado(s): Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Decisión: Resuelve excepciones previas

En este sentido, la ausencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en la solicitud de conciliación instaurada por los actores ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, da lugar a la prosperidad de la excepción previa, erradamente formulada como “Inepta demanda” y la consecuencia es la de no continuar el asunto respecto a la mencionada entidad, lo cual conduce inexorablemente a su desvinculación de este pleito.

El Consejo de Estado ha adoctrinado en forma reiterada que la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es una excepción previa autónoma e independiente de la ineptitud de la demanda, esta última se configura cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o no se cumplen las reglas para que opere la figura procesal de la acumulación de pretensiones, mientras que la conciliación extrajudicial, si bien constituye una exigencia previa para demandar en ejercicio de determinados medios de control, no es un requisito formal de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento no tiene la virtualidad de estructurar la figura de ineptitud de la demanda.

2. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al contestar la demanda propuso la mencionada excepción previa solicitando vincular a la Policía Nacional en razón a que es quien tiene las funciones de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales y expedir los certificados judiciales contempladas en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, conforme fue asignada por el numeral 3.3. del Decreto 4057 de 2011. Además, es quien puede administrar la base de datos de antecedentes judiciales y, por ende, la facultada para realizar cualquier modificación de los mismos. Mientras que Migración Colombia está facultada sólo para ingresar en calidad de usuaria a la base del Sistema Operativo de la Policía Nacional y, por tanto, si existe un oficio proveniente de alguna autoridad judicial competente con la orden de cancelar, modificar, corregir o suprimir registros, es la Policía Nacional la institución competente para modificar, corregir o cancelar el registro.

La excepción previa invocada se encuentra consagrada en el numeral noveno de la Ley 1437 de 2011 y exactamente reza “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Radicado: 08001333300320190028700
Medio de control: Reparación Directa
Demandante(s): María Gamarra Sierra y otros
Demandado(s): Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Decisión: Resuelve excepciones previas

La figura del litisconsorte necesario por pasiva no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, pues esta normativa en sus artículos 223, 224 y 225 solamente comprende ciertos aspectos de la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención ad-excludendum y el llamamiento en garantía.

Ante tal ausencia, el artículo 227 ibídem nos remite expresamente a las normas del Código General del Proceso, al señalar:

“Trámite y alcances de la intervención de terceros. Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Por su parte, el Código General del Proceso contempla la figura del litisconsorte necesario en el artículo 61 de la siguiente manera:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (El subrayado no pertenece al texto original).

En este caso, la solicitud de hacer comparecer a este juicio como parte pasiva de la Litis a la Policía Nacional se fundamenta en que esta entidad es quien conserva los registros de las personas con antecedentes judiciales y es, además, la única facultada para registrar, cancelar, modificar la situación jurídica de cada individuo como antecedente penal.

Conforme a lo que viene expuesto, el Despacho considera que la comparecencia de la Policía Nacional a este pleito resulta necesaria, pues la decisión que en este proceso se adopte deberá analizar la responsabilidad que podría haber tenido la institución en la conservación del registro de antecedentes de la señora María Gamarra Sierra en su base

Radicado: 08001333300320190028700
Medio de control: Reparación Directa
Demandante(s): María Gamarra Sierra y otros
Demandado(s): Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Decisión: Resuelve excepciones previas

de datos para la fecha de los hechos, esto es, para el día 24 de septiembre de 2017, cuando fue detenida por parte de agentes de Migración Colombia por, supuestamente, tener vigente una anotación pendiente una orden de captura.

En estos términos, corresponde tener como demandada a la Policía Nacional, ordenar notificarla y darle traslado de la demanda para integrar el contradictorio en debida forma, ya que nos encontramos en oportunidad debido a que no se ha dictado sentencia de primera instancia. Además, darle el mismo término de las otras demandadas para contestar la demanda y suspender el proceso mientras esto ocurre.

En este orden, se dispondrá correr traslado de la demanda y el término para contestarla será de treinta (30) días, que empezarán a correr dos (2) días después del envío del respectivo mensaje de datos notificando esta providencia. De igual manera, se decretará la suspensión del proceso durante el término conferido a la litisconsorte para contestar la demanda.

Así las cosas, la excepción previa de “Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario”, propuesta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se declarará probada.

En virtud de lo anterior, éste Juzgado,

DISPONE:

Primero: Declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas previamente.

En consecuencia, se ordena desvincular de este proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de “Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario” propuesta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a lo señalado en esta providencia.

Tercero: Vincular y tener como litisconsorte de la parte pasiva a la Policía Nacional.

Radicado: 08001333300320190028700
Medio de control: Reparación Directa
Demandante(s): María Gamarra Sierra y otros
Demandado(s): Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Decisión: Resuelve excepciones previas

Cuarto: Notifíquese personalmente al representante de la Policía Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia electrónica de toda la actuación surtida hasta este momento.

Quinto: Córrase traslado de la demanda por un término de 30 días, a la Policía Nacional, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Sexto: Adviértasele a la Policía Nacional que en el término del traslado deberá aportar, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Séptimo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Octavo: Decretar la suspensión del presente proceso, durante el término de traslado concedido a la Policía Nacional.

Noveno: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico y según lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf8999c0a652c1412b5f40a6973a982062b7cae460bd2382b647c89793951a4**

Documento generado en 09/06/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>